

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### DECRETO

(Continuación).— Véase B. O. 2 octubre 1934.

##### CAPITULO VIII

Ventilación y desagüe de las minas en general.

Artículo 58. La salubridad de todos los puntos accesibles en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire del exterior y por un sistema general de desagüe en armonía con las condiciones del criadero.

El volumen del aire introducido en las labores estará en relación con el número de obreros, la extensión de aquéllas y las condiciones naturales de la mina, teniendo en cuenta la temperatura y la acumulación de gases mefíticos.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser accesibles en todas sus partes, y las destinadas al de las aguas tendrán la necesaria pendiente para la fácil salida de ellas.

No se permitirán galerías en fondo de saco de longitud mayor de cien metros, y los pocillos que a esta distancia máxima se establezcan habrán de ser compartidos con tabiques divisorios; si estos pocillos se destinan a tolva y circulación del personal, la Jefatura de Minas podrá autorizar longitudes de galerías superiores a la indicada.

Siempre que sea posible, la dirección de la corriente de ventilación deberá ser tal, que en caso de parada de los ventiladores generales, la corriente

natural conserve el mismo sentido, evitando la inversión. Esa posibilidad deberá ser estudiada con el concurso de la Jefatura de Minas.

Artículo 59. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces y continuos, a fin de obtener la expulsión de los gases nocivos, suministrar aire respirable e impedir la elevación de la temperatura de las labores, que no deberá exceder de 33° C. en ningún sitio de la mina. Cuando se trate de criaderos de substancias especiales, o en caso de necesidad, con ventilación amplia, podrá trabajarse a temperatura superior a la fijada anteriormente con autorización de la Jefatura de Minas, y cuando se trate de un peligro inminente podrá efectuarse también bajo la responsabilidad del Director de la mina.

Artículo 60. Si las galerías de ventilación van entre rellenos, éstos se efectuarán y conservarán todo lo impermeables que se pueda. Los rellenos de los tajos de arranque se llevarán a distancia conveniente de los frentes, a fin de que la corriente sea activa e impida la acumulación de los gases nocivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107.

Artículo 61. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir o dividir la corriente de aire, y las destinadas a repartir la ventilación, se establecerán de modo que asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de dos o más puertas convenientemente separadas será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Artículo 62. Las labores abandonadas se comunicarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas. Cuando se trate de labores abandonadas en las que puedan desprenderse gases perjudiciales, se tapiarán herméticamente.

## CAPITULO IX.

## Explosivos.

Artículo 63. Las substancias explosivas que se consuman en la industria deberán ser almacenadas en un polvorín autorizado por el Gobernador, previo conocimiento e informe del Ingeniero del distrito, cuyos polvorines deberán ajustarse a lo que dispone el Reglamento vigente de explosivos.

Artículo 64. Las substancias explosivas no podrán introducirse en las minas, ni en sus dependencias inmediatas, sin autorización del Director y con las precauciones necesarias.

El explotador no podrá emplear más explosivos que los usuales autorizados. En caso de querer emplear alguno nuevo, necesitará permiso especial de la Jefatura de Minas. La preparación de las cargas deberá hacerse en el interior de la mina y en lugar apropiado, por personal especializado, que puede ser el mismo que efectúe la pega de los barrenos.

Artículo 65. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos, deberán estar colocados en cajas o sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

Artículo 66. La entrada de los explosivos en los trabajos de las minas se regulará de modo que la existencia de aquéllos no sea superior a las necesidades de dos días, depositándose, así como las mechas, hasta el momento de usarlas, en sitio seguro y seco designado por el Capataz.

Se exceptuarán las mechas y los detonadores de seguridad, que deberán introducirse diariamente.

Queda prohibido entregar cartuchos helados, y el deshielo se verificará precisamente en el exterior y nunca por aproximación directa al fuego.

Artículo 67. Para el atacado de los barrenos no se permite más atacadores que los de madera, y es obligatorio el empleo de las mechas de seguridad, ateniéndose en su manejo a las disposiciones que más adelante se expresan.

Artículo 68. La pega de los barrenos se hará, a ser posible, a hora fija, aprovechando el fin del relevo y el descanso de los obreros. Cuando se trate de minas de la segunda, tercera y cuarta categoría que para los efectos del grisú determina el artículo 83, la pega se hará a hora fija y a la terminación del relevo, siendo obligatorio el empleo de estopines de seguridad.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse el fuego a las mechas hasta después que hayan estallado todos ellos y que, reconocido por el Capataz o quien autorizadamente le substituya, no exista, a juicio de éste, el menor riesgo.

Artículo 69. En la profundización de pozos por medio de explosivos se empleará preferentemente la pega eléctrica, y cuando aquéllos sean húmedos y no se aplique este medio de pega se empleará mecha impermeable y de longitud ampliamente calculada, dando fuego a ésta, de preferencia, con estopín de seguridad.

Artículo 70. Ningún barreno fallido podrá ser descargado.

No podrá abrirse otro en su proximidad sin la inmediata dirección del Capataz o de los vigilantes designados al efecto.

Tampoco podrá aprovecharse, para prolongarle, un fondo de barreno.

Después de arrancado el carbón o roca que contenga restos de un barreno fallido, habrá de buscarse con esmero si queda en la masa algún cartucho por detonar.

Cuando resulte fallido algún barreno, el vigilante encargado de cada relevo, deberá taponarle con los taponés adoptados por la Dirección de la mina, consignando en un libro el número y lugar de las faltas para conocimiento de la Dirección y del vigilante del relevo siguiente, que deberá firmar el enterado.

Artículo 71. Los taladros que se hagan en la proximidad de los barrenos fallidos que hayan dado bocazo o de las culatas de los mismos, deberán practicarse, a ser posible, por lo menos a 20 centímetros de distancia de éstos en todos sentidos, debiendo asistir el vigilante a la perforación y pega del nuevo barreno.

En toda labor donde haya ocurrido un fallo está prohibido entrar hasta media hora después de la pega; mas si ésta es eléctrica, puede reducirse la espera a la mitad.

Artículo 72. Para el empleo de los explosivos a base de oxígeno líquido se observarán las siguientes precauciones:

1.<sup>a</sup> Las personas que previa autorización de la Dirección de la mina penetren en el local en que esté instalada la maquinaria para producir oxígeno líquido, dejarán fuera las lámparas que lleven aunque estén apagadas, prohibiéndose terminantemente introducir en dichos locales carburos y materiales combustibles. Queda prohibido fumar en dichos locales, emplear en los mismos aparatos de calefacción de llama descubierta, debiendo ser el alumbrado de los mismos eléctrico. El algodón-borra que se emplee para la limpieza de la maquinaria debe guardarse después de su uso en depósitos metálicos cerrados. No se permite ningún depósito importante de algodón-borra, de lubricantes ni de combustibles en las cercanías de la instalación de oxígeno líquido, y asimismo queda prohibido depositar en la proximidad del edificio de dicha instalación los residuos de las lámparas de acetileno.

Los locales donde se fabrique o deposite el oxígeno líquido deberán estar, por lo menos, a 150 metros de las bocas de los pozos y viviendas de obreros.

2.<sup>a</sup> El transporte del oxígeno líquido podrá efectuarse solamente en las vasijas dispuestas al efecto por la Dirección de la mina. Al colocar estas vasijas en las jaulas para su descenso en la mina se evitará que vaya con ellas ninguna clase de lámparas, disponiéndolas sin otra carga en las jaulas de extracción. Queda prohibido fumar durante las operaciones de transporte de las vasijas de oxígeno líquido, impregnación de los cartuchos y carga de los barrenos, no permitiéndose la existencia de llama para alguna de llama descubierta a menos de tres metros de distancia de los barrenos, cartuchos impregnados o vasijas que contengan oxígeno líquido. Asimismo se evitará el contacto con grasas o lubricantes de los cartuchos que se empleen para la pega.

3.<sup>a</sup> Queda prohibido cortar, pinchar o romper cartuchos que estén ya impregnados de oxígeno líquido. La carga de los barrenos debe llevarse a cabo por personas debidamente autorizadas por la Dirección de la mina, que se ajustarán, para la carga de los barrenos, a las normas dictadas por dicha Dirección. Se prohíbe combinar en un mismo tajo cartuchos de oxígeno líquido con los de cualquier otra clase de explosivos. Se prohíbe volver al frente del

trabajo antes de los veinte minutos de la última explosión.

4.ª En el caso de barrenos fallidos, no regirán ninguna de las prescripciones de los artículos 70 y 71 y, asimismo, no está sujeto el almacenamiento de los cartuchos sin impregnar a las prescripciones del capítulo X, quedando vigentes las que se refieren al almacenamiento de los detonadores.

5.ª Al descargar un barreno fallido se tendrá cuidado de extraer la cápsula con las debidas precauciones para evitar su explosión, que aunque tuviera lugar no podría nunca provocar la explosión de los cartuchos una vez transcurrida media hora después de su carga. Queda, por lo tanto, admitido volver a utilizar barrenos fallidos una vez descargados de dicha cápsula.

6.ª Después de la explosión no se podrá entrar en los tajos sin que previamente hayan sido ventilados intensamente para asegurarse de que no queda óxido de carbono en cantidad peligrosa.

Artículo 73. Cuando se emplee la pega eléctrica, la cápsula se podrá poner en el fondo de la carga sobre un taco pequeño de arcilla.

Cuando se empleen mechas, sean o no ignífugas, está terminantemente prohibido poner la cápsula en el fondo de la carga. La longitud de la mecha empleada se fijará en el Reglamento particular de la mina, según la velocidad de combustión de aquella y el número de barrenos que se peguen simultáneamente. En ningún caso la longitud de la mecha, contada desde la parte anterior del primer cartucho, debe ser inferior a un metro ni de 30 centímetros la parte exterior al barreno; además, aumentará dicha longitud en 15 centímetros a cada una de las mechas de los barrenos en sentido inverso del orden de los disparos.

Antes de emplear una mecha de seguridad, el explotador debe proceder a probarla para asegurarse de que no presenta ningún defecto peligroso. Estos ensayos deberán efectuarse sobre cada pedido, quedando, al menos, el 1 por 1.000 de la mecha. La propagación de la combustión deberá durar cien segundos por metro para las mechas corrientes y ciento diez para las especiales.

La sujeción de la cápsula a la mecha se verificará obligatoriamente con las tenazas de seguridad.

La mecha se sujetará al cartucho atándola a éste con un bramante, mas en ningún caso se hará esa sujeción mediante una lazada de la mecha.

Los Capataces de las minas examinarán antes de distribuirlos para el consumo, los detonadores y estopines, a fin de comprobar sus defectos visibles.

En el caso de que el Capataz observe anomalías en los explosivos, mechas y detonadores que puedan indicar peligro, será obligatorio comunicarlo a la Jefatura de Minas, para que compruebe los hechos, y en caso de que lo considere necesario deberá dar ésta cuenta a la Superioridad, a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 74. El explotador deberá suministrar al personal afecto a este servicio los explosivos, detonadores y tacos que su trabajo exija, conforme al Reglamento presente; pero nada más que lo estrictamente necesario para el trabajo de "dos días, como máximo".

## CAPITULO X

Depósitos interiores de explosivos y sus accesorios, para el servicio local de las minas.

Artículo 75. Los depósitos de explosivos, deto-

nadores y mechas en el interior de las minas estarán cerrados y en local seco y ventilado.

Llevarán un letrero sobre la puerta indicando el uso a que se destinan y la cantidad máxima de materias admisibles, y además habrá un cartel impreso en letra de tamaño fácilmente legible con copia de las prescripciones e instrucciones concernientes al manejo de los explosivos que deben conocer los obreros.

Artículo 76. En toda mina el depósito de "explosivos" estará separado del de "detonadores" y mechas, y las puertas tendrán llave distinta.

Unos y otros depósitos constarán de dos compartimientos, separados y cerrados. El anterior o antecámara servirá para la distribución de los materiales y las manipulaciones que exija la apertura de barriles, cajas, etc. El otro compartimiento, que sólo tendrá acceso por la antecámara, es el almacén propiamente dicho, y no puede servir más que para conservar, pero no para manipular.

Aunque los depósitos de explosivos y los de detonadores estén instalados en dos galerías independientes, éstas podrán concurrir a una misma antecámara, que estará en comunicación directa con una corriente principal de salida de aire.

Artículo 77. Los depósitos interiores de explosivos no podrán contener más de "cien kilos" ni hallarse a menos de 50 metros de un pozo en servicio, y deberán estar separados más de 10 metros en línea recta de toda galería de transporte o trabajos en actividad.

Artículo 78. En ningún caso podrán los obreros guardar explosivos o detonadores en sus casas o en las cajas de herramientas.

Artículo 79. El transporte de los explosivos o detonadores a los depósitos se hará en recipientes cerrados, procedentes del almacén general de la mina, bajo la inspección de Capataces o vigilantes.

Cada hombre no habrá de transportar más de 25 kilogramos de explosivos, y los detonadores no podrán transportarse al depósito al mismo tiempo que aquéllos.

No podrán dejarse explosivos ni detonadores en la proximidad de los pozos o de las casas de máquinas de extracción.

Artículo 80. La introducción de estas substancias por los pozos o socavones para el abastecimiento de los depósitos no puede hacerse durante la entrada o salida del personal, y en el caso de hacerse por pozos habrá de advertirse al maquinista, al encargado del enganche y al personal encargado de la recepción.

El maquinista no puede hacer marchar la máquina a una velocidad mayor que la permitida para transporte del personal, ni dejar asentarse la jaula con choques.

Artículo 81. La recepción, descarga, distribución y devolución de los explosivos, detonadores, etcétera, sólo se hará por personal designado al efecto.

Se llevará un registro especial de entrada y salida de los explosivos, con expresión de la entrega hecha en cada uno de los trabajos.

## CAPITULO XI

Suspensión y abandono de labores.

Artículo 82. El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará del Gobernador, acompañando el plano de las labores que han de ser aban-

donadas, la oportuna visita de inspección. El Ingeniero Jefe de Minas del distrito dispondrá, si lo cree necesario, que por un Ingeniero se visiten los trabajos y confronte el plano que se ha presentado. De esta operación levantará acta el Ingeniero actuante, en la que consten los trabajos interiores que puedan ser necesarios realizar para la seguridad del exterior y los cerramientos de las bocas de galería y pozos, cuyas prevenciones, con la aprobación del Ingeniero Jefe, tendrá que realizar el explotador en el plazo que se le señale. Dictarán asimismo las prescripciones relativas a desagüe de los trabajos en el caso en que ese abandono pueda afectar a las explotaciones colindantes. Transcurridos y ejecutados los trabajos prescritos, el Ingeniero Jefe dispondrá se practique por el personal facultativo una segunda visita para comprobar si están debidamente ejecutados. Si resultase de la segunda visita que no han quedado cumplidos y ejecutados aquellos trabajos, el Ingeniero Jefe ordenará que se ejecuten a costa del concesionario. Los gastos de la primera visita serán siempre a costa del Estado, y los de la segunda a cargo del mismo si se hubieran cumplido las prescripciones impuestas en la primera; en caso contrario, será de cuenta del explotador. El concesionario o explotador de una mina que la abandone, sin cumplir previamente las anteriores disposiciones, será responsable de todos los daños y perjuicios que por dicho motivo se causaran, sin perjuicio de la multa en que quede incurso. Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales. Cuando se suspenda temporalmente un campo de explotación se comunicará a la Jefatura del distrito para que se visite, a fin de comprobar que todo queda en condiciones de seguridad para el presente y de solidez para el porvenir.

## TITULO II

### *Prescripciones para la explotación de las minas de carbón.*

#### CAPITULO XII

##### Disposiciones generales.

Artículo 83. Se considerarán divididas las minas de carbón en cuatro categorías subordinadas a la existencia del grisú:

- 1.<sup>a</sup> Minas sin grisú: Aquellas en que no haya podido reconocerse la presencia de este gas.
- 2.<sup>a</sup> Minas con poco grisú: Aquellas en que este gas esté en proporción menor de 0'3 por 100 (tres milésimas) en la corriente general de salida.
- 3.<sup>a</sup> Minas con mucho grisú: Aquellas en que la cantidad de dicho gas es mayor de 0'3 por 100 (tres milésimas) en dichas corrientes generales.
- 4.<sup>a</sup> Minas con desprendimiento súbito de grisú: Se entiende por desprendimiento súbito de grisú la invasión rápida por dicho gas de un frente de trabajo con resquebrajamiento, derrumbamiento o proyección de este frente.

Si el grisú se desprende con regularidad y abundancia, la mina se clasificará como muy grisúosa. Se entiende por grisú el gas metano más o menos puro, tal como aparece en las minas.

Las muestras de aire para la determinación de la categoría han de ser tomadas en la corriente de salida, y si hubiera varias salidas, en todas ellas, calculando la ley de grisú correspondiente a la corriente única equivalente.

La Jefatura de Minas, al clasificar las de carbón, deberá relacionar el contenido de grisú de las salidas de aire, con el aforo de éstas y con la producción media diaria de carbón de las minas, remitiendo estos datos a la Comisión del Grisú.

Artículo 84. La clasificación de cada mina, respecto a estos cuatro grupos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito, después de oír al Director técnico de la explotación.

Esta clasificación se anotará en un libro especial de Catastro de minas de carbón, dándose conocimiento de ella a la Comisión del Grisú, y podrá revisarse y modificarse por iniciativa de la Dirección técnica de la mina o del Ingeniero Jefe del distrito.

Artículo 85. Todo Director de una mina clasificada en una determinada categoría deberá dar aviso inmediato a la Jefatura del distrito, caso de variar las condiciones que motivaron aquella.

Cuando el explotador de una mina grisúosa pretenda que ésta sea clasificada como mina sin grisú, deberá solicitarlo presentando en el Gobierno civil, juntamente con la instancia, relación de los resultados de los ensayos verificados sobre el contenido del grisú y hechos, por lo menos, semanalmente durante un período mínimo de tres meses, ensayos que deberán ir autorizados con la firma del Ingeniero Director de la explotación en cuestión.

Para la resolución definitiva, la Jefatura de Minas comprobará (después de suprimida la ventilación de la mina durante veinticuatro horas) el contenido de grisú de las distintas labores, sirviéndose de lámparas grisumétricas (Pieler o Chesnat) o aparatos análogos y tomando muestras de aire que se ensayarán en el Laboratorio si los resultados de las pruebas con las lámparas antedichas hubieran sido negativos.

Artículo 86. Para los efectos del artículo 83, todas aquellas agrupaciones de labores que tengan alguna comunicación subterránea entre sí se clasificarán en la misma categoría, que ha de ser la de la más peligrosa, a menos que aquella comunicación esté siempre cerrada y reúna las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 87. La labor de comunicación y socorro tendrá, por lo menos, 100 metros de longitud y estará dividida en cinco espacios, por medio de seis puertas de madera blindada, con marcos de hierro empotrados en mampostería. Las tres de un extremo abrirán en un sentido, y en el contrario las del extremo opuesto.

En las inmediaciones de cada dos de ellas habrá otra de reserva embebida en el muro de la labor, para que puedan reponerse fácilmente si hubieran sido estropeadas en caso de explosión.

Si en vez de puertas giratorias se emplearan puertas de corredera con cierre automático, bastará que haya tres, y la longitud de la labor de huida o socorro podrá ser de 60 metros.

Artículo 88. Se procurará, si es posible y conveniente a juicio de la Jefatura de Minas, la subdivisión de una mina en cuarteles que puedan considerarse distintos para los efectos de este Reglamento cuando en ellos se reúnan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Tener, por lo menos, dos pozos o socavones generales que permitan realizar la ventilación, el transporte y la extracción con independencia de otro cuartel.

2.<sup>a</sup> Que la unión de un cuartel con otro se haga únicamente por una labor de huida o de socorro con arreglo al artículo 87.

Artículo 89. Cuando no concurren todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrá permitirse que la galería general, a condición de que sólo comunique de una manera intermitente, sirva para el transporte común, y nunca al mismo tiempo, con los distintos cuarteles de la mina.

Esta comunicación se hará de preferencia por medio de puertas de corredera de cierre automático, con movimiento transversal al eje de la galería.

La Jefatura del distrito consultará en cada caso con la Comisión del Grisú sobre la conveniencia y manera de hacer la transformación a que se refiere este artículo y el anterior.

### CAPITULO XIII

#### Explotación.

Artículo 90. Cuando se emplee tracción por locomotoras, además de las prescripciones de los artículos 51, 52 y 53, se observarán las siguientes reglas:

a) "En las minas sin grisú" la carga de la locomotora en el interior de la mina se hará en una cámara o anchurón especial practicado en una transversal a la galería de arrastre, y, al menos, a 10 metros de la misma, yendo revestido de material incombustible, así como la transversal mencionada.

El suelo de esta cámara será impermeable y tendrá una reguera con pocillo para recoger el combustible líquido que pudiera verterse. Su alumbrado se hará por lámparas eléctricas portátiles y en la proximidad de dicha cámara habrá provisión (dos metros cúbicos, al menos) de arena para combatir un principio de incendio.

Esta cámara se ventilará de manera que los vapores inflamables no puedan acumularse y que la evacuación de los mismos se haga directamente por el retorno de aire de la mina, a menos de tomarse las disposiciones que a continuación se indican.

En las minas de carbón sin grisú dicha cámara estará situada de preferencia cerca del pozo de salida del aire; cuando esto no sea posible (como en las minas de carbón con grisú), y si a juicio de la Jefatura de Minas, por la disposición de la ventilación general de la mina, no fuera prácticamente realizable un retorno especial del aire para esta cámara, aislándola en caso de incendio, deberán ir provistas (sin dejar por esto de observar las condiciones de construcción indicadas) las comunicaciones de entrada y salida de aire de la misma de cierres incombustibles para poder incomunicar la cámara y prevenir los efectos de una explosión. Estos cierres serán, para las galerías, puertas metálicas o de cemento armado, en número de tres, al menos, y separadas entre sí más de 15 metros, contados desde la galería; puertas que se abrirán hacia dentro de la cámara. En caso de utilizarse una tubería para la salida de aire, estará provista de dos compuertas robustas, una en cada extremo y maniobrables ambas desde el exterior.

b) Minas de carbón con grisú. — Además de las precauciones consignadas para las minas sin grisú, se observarán las siguientes para prevenir las explosiones:

1.ª Sólo se permitirá el empleo de las locomotoras de combustión interna o las eléctricas de acumuladores, en las galerías ventiladas por corrientes de entrada de aire que no haya pasado por ninguna labor de arranque. En las minas consideradas como de segunda categoría, oyendo a la Jefatura

de Minas del distrito, la Comisión del Grisú podrá autorizar las locomotoras de combinación interna o las eléctricas de acumuladores en el retorno de aire, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad de las locomotoras y de las minas. Si eventualmente el contenido del aire en grisú, en estas corrientes, alcanzase medio por ciento se suspenderá la tracción para estas locomotoras.

2.ª Los dispositivos referidos en la regla tercera del artículo 53 para prevenir incendios serán tales que los gases de escape no tengan una temperatura superior en 30° C. a la del ambiente.

3.ª En caso de mal funcionamiento del motor deberá pararse la máquina y retirarla del servicio.

4.ª Los dispositivos de seguridad de las locomotoras deberán inspeccionarse diariamente.

5.ª Todas las semanas se hará un examen completo y detallado de cada máquina. El resultado de las observaciones cuarta y quinta se anotará en un libro especial, firmando quien haya practicado la observación.

6.ª La cabina o cámara de carga de las locomotoras en el interior de las minas deberá hallarse cerca de la entrada o salida de aire y establecida con las condiciones indicadas en el apartado a) de este mismo artículo.

7.ª El empleo de estas locomotoras queda prohibido en las minas de cuarta categoría.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estas prescripciones, la autorización concedida será retirada por la Jefatura de Minas hasta tanto que se ponga en condiciones reglamentarias.

Artículo 91. Cuando se empleen locomotoras de aire comprimido y los compresores para su alimentación se instalen, por razones especiales, en el interior de las minas, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 54.

Artículo 92. La explotación de las minas se sujetará a las siguientes condiciones:

a) "Para la seguridad de las labores", la explotación de la mina se hará por pisos ascendentes o descendentes, aplicándose el método de explotación más conveniente a juicio del Ingeniero Jefe del distrito, bien por rellenos, bien por hundimientos u otros métodos, cuidándose de que los rellenos estén bien macizados en el caso en que haya que pasar sobre ellos, pudiendo el citado Ingeniero Jefe exigir las garantías de seguridad que crea necesarias.

La forma de enmaderar los tajos se hará con arreglo al sistema de laboreo que se emplee, al objeto de dar la mayor seguridad a los obreros, y en los Reglamentos particulares se señalarán las oportunas prescripciones.

Se entiende por piso el espacio comprendido entre dos niveles consecutivos de extracción.

En todos los pocillos destinados a transportar por ellos carbón o relleno, y, desde luego, para los casos de pendiente mayor de 65°, se instalará desde su origen y en la mitad inferior del mismo, otro pocillo gemelo, separado por un tabique de madera, para desde éste realizar la labor de desatracamiento, procurando que éstos se mantengan cerrados; a fin de evitar la filtración del aire, con perjuicio del taller o explotación.

b) "Para la eficacia de la ventilación" los rellenos deberán estar bien macizados, a fin de que el aire no filtre a través de ellos y que en los mismos no se acumulen gases mefíticos; cuando el método de explotación sea por despilaramiento u otro que implique hundimiento, los macizos hundidos o abandonados deberán ser tapiados, para evitar, no

sólo los incendios, sino que se desvíe por ellos parte de la corriente de ventilación.

La distancia entre el frente de la labor y los rellenos será, al menos, de un metro, debiendo aumentarse si la poca altura del techo lo exige, para que circule el aire en cantidad suficiente, pero sin que alcance aquélla una distancia que comprometa la seguridad de la excavación y que en ningún caso será superior a diez metros.

Para las minas en que sea obligatorio el sistema de rellenos, la distancia entre éstos y el frente de los tajos no será superior a cinco metros. No obstante, la Jefatura de Minas podrá modificar en más o en menos esta distancia, que en ningún caso excederá de diez metros.

En las minas de tercera y cuarta categoría, en que el desprendimiento de grisú sea muy abundante, se emplearán en los avances zonas de saneamiento y drenaje.

c) "Para la salubridad del trabajo" se observarán las siguientes disposiciones: en las minas en que reinen elevadas temperaturas se tomarán éstas diariamente, sobre todo en los sitios en que la temperatura exceda de 30° C., anotándola en un registro.

Además, se medirá la temperatura del aire a la entrada y a la salida de la mina.

En los trabajos subterráneos, ningún obrero podrá trabajar más de seis horas al día, o las que señalen las leyes especiales de trabajo, a una temperatura mayor de 33° C., sin que quepa dar un suplemento de trabajo sobre estas seis horas ni aun en sitio más fresco.

d) Para evitar en lo posible incendios.—Cuando el carbón sea muy inflamable y el laboreo se efectúe por despilaramiento u otro método que implique hundimiento, los macizos hundidos y abandonados deberán ser tapiados; se evitará tener preparados extensos campos de explotación, a menos de dejar estos campos bien aislados del contacto del aire; se procurará arrancar rápida y totalmente no sólo el carbón, sino las pizarras bituminosas, y asimismo se mantendrá una ventilación normal de poca velocidad y gran volumen.

Cuando el carbón sea poco inflamable podrá explotarse por hundimiento, a condición de extraerlo lo más rápidamente posible.

No podrá tenerse almacenado carbón de ninguna clase, dentro de las labores, más de siete días.

Los rellenos empleados no serán de gran tamaño y tendrán la menor cantidad de sustancias fáciles de arder, siendo preferible el relleno hidráulico. Por consiguiente, si las rocas de la caja fueran inflamables no se podrán emplear en los rellenos.

#### Minas con incendios.

Artículo 93. Si los incendios están en los afloramientos o trabajos antiguos, la ventilación será impelente cuando haya temor de propagar el incendio con ventilación aspirante, si no se puede recurrir a otro procedimiento de igual eficacia que lo substituya.

Artículo 94. La vigilancia de estas minas deberá ser muy estrecha y efectuada por vigilantes u obreros antiguos de confianza, dedicando especial atención a todas aquellas zonas que tengan relación con el fuego, revisando diariamente su entibación, revestimiento, tabiques, etc., y anotando sus observaciones en un cuaderno especial.

Minas con polvo de carbón inflamable.

Artículo 95. Las prescripciones comprendidas

bajo este epígrafe se refieren a las minas de carbón que contengan más de 12 por 100 de materias volátiles, excluidos humedad, anhídrido carbónico y cenizas, a menos que el polvo se halle en estado de barro.

Estas minas serán consideradas, para los efectos de la ventilación, como minas con poco grisú.

Los explotadores de las minas cuyo carbón contenga más de 12 por 100 de materias volátiles y el polvo no se halle en estado de barro, o que consideren que éste no es capaz de producir, por su unión con el aire, una mezcla explosiva, podrán eximirse de las prescripciones de esta Sección del presente capítulo si demuestran experimentalmente ante el Ingeniero Jefe de Minas, asesorado en su caso por la Comisión del Grisú, que dicho polvo de carbón reúne las condiciones que ellos pretenden. Esta exención podrá aplicarse a zonas o capas de la mina que se hallen en ese caso.

Artículo 96. En las minas definidas al principio del artículo precedente, se adoptarán, para combatir las explosiones, medidas encaminadas a evitar que las explosiones se produzcan en los tajos de arranque y otras a impedir o detener su propagación, sin desatender, respecto a explosivos, lo prescrito en el capítulo XVIII.

Los explotadores de las minas podrán elegir entre los medios que se expresan en los artículos 97, 98 y 99 el que, con arreglo a las prescripciones siguientes, crean más adecuado a las condiciones del carbón y su método de explotación, pero no estarán eximidos de emplear alguno, salvo en aquellas zonas que se hayan declarado exceptuadas y el Ingeniero Jefe del distrito propondrá al Gobernador, si no considerase aquéllos suficientes en el orden numérico creciente, con arreglo a las prescripciones que a continuación se indican, el empleo de los medios de seguridad que juzgue pertinentes, oyendo a la Comisión del Grisú en los casos en que exista divergencia entre la Jefatura de Minas y el explotador, así como cuando dicho Jefe crea conveniente asesorarse de la misma.

Artículo 97. Con objeto de evitar la producción de las explosiones de polvo de carbón, utilizará el minero uno de los siguientes procedimientos:

a) Riego el frente de arranque hasta que el polvo de carbón en éste contenga, al menos, 30 por 100 de agua.

b) Colocación de un depósito o montón de polvo completamente incombustible delante de la boca de cada barrenos y cuyo peso no sea inferior a un kilogramo ni precise exceda al quintuplo de la carga de explosivos. El montón de polvo suelto podrá substituirse por una bolsa o saco de papel ignífugo lleno de dicho polvo y suspendida de la boca del barrenos o montado sobre una espiga o clavija inserta en la misma.

c) Recubrimiento de los cartuchos de explosivos con una envoltente de seguridad de un tipo aprobado por la Superioridad.

d) Colocación dentro del barrenos y delante de la carga de un taco de polvo incombustible que tendrá, al menos, una longitud de 20 centímetros para los cien primeros gramos de explosivo, con aumento de 25 milímetros por cada cien gramos más, sin que sea necesario exceder de 40 centímetros. Dicho taco de polvo se completará hacia el exterior por otro taco compacto de arcilla, de 1/3 de la longitud de aquél, con mínimo de 10 centímetros.

e) Otro cualquier procedimiento equivalente a

los anteriores, previamente autorizado de Orden ministerial.

Artículo 98. Cuando el explotador o, en su caso, el Ingeniero Jefe de Minas consideren que las labores no se prestan con facilidad al empleo de los procedimientos del artículo anterior para impedir la producción de las explosiones de polvo de carbón o de grisú por existir acumulaciones de polvo, se utilizará para evitar la transmisión de dichas explosiones entre las labores o de éstas a las galerías, la neutralización parcial o preventiva de la mina con polvo estéril, mediante barreras transversales, que estarán situadas:

a) En las entradas y salidas de cada zona o cuartel que constituya un campo de explotación separado de los demás.

b) En las entradas y salidas de las labores de exploración y preparación que no formen un cuartel separado de las de explotación.

c) En la entrada y salida de cada taller de arranque, o sea el conjunto de tajos de un mismo grupo, así como entre los tajos de este último cuando el macizo del carbón que los separe exceda de 15 metros.

Las barreras estarán formadas por tableros o chapas dispuestos dentro de la sección transversal libre de las galerías, y colocados en el tercio superior de las mismas, pero bastante separadas del techo para que entre el montón de polvo almacenado y el borde inferior del cabezal del cuadro de entibación quede, al menos, un espacio de 10 centímetros. El Jefe de Minas puede autorizar otra disposición de las barreras equivalentes a la anterior.

La cantidad de polvo que por metro cuadrado de sección de galería contengan estas barreras será de 400 kilogramos para las empleadas en proteger los circuitos de ventilación, las labores de arranque y planos inclinados, así como las labores de exploración y preparación, y de 80 kilogramos para las barreras utilizadas en separar los talleres de arranque entre sí.

Estas barreras podrán constar de diez tableros colocados transversalmente a la galería y cerca del techo; tendrán, a lo más, 0'60 metros de ancho, y su separación no será menor de 0'60 metros; los tableros deberán ser de poca anchura en sus apoyos, a fin de no tener más que la estabilidad indispensable. El espesor de la capa de polvo inerte no será mayor de 0'25 metros, debiendo quedar un espacio de 0'10 metros, al menos, bajo los cuadros, sobre los dos tercios como mínimo de la longitud de la plataforma.

La situación de estas barreras se indicará convenientemente en el plano de ventilación preceptuado en el último párrafo del artículo 111 del presente Reglamento.

Las barreras basculantes pueden servir de complemento, pero no substituir totalmente a las barreras fijas.

Podrá también servir de complemento a las barreras transversales el establecimiento a la salida de las mismas de zonas despolvadas.

Artículo 99. Si por el explotador y, en su caso, por el Ingeniero Jefe de Minas, se considera insuficiente la neutralización parcial a que se refiere el artículo 98, por ser la mina muy polvorienta, se amovará con la neutralidad general, cubriendo el polvo de carbón de las labores, galerías de transporte, circulación y ventilación, con polvo estéril, en la proporción y forma que se indican a continuación.

La neutralización general de las galerías y labo-

res deberá hacerse de manera que el polvo de piedra, reuniendo las condiciones que luego se indican, cubra todos aquellos sitios de las galerías donde exista polvo de carbón, exceptuando las labores de arranque propiamente dichas.

Los depósitos de polvo de carbón de más de dos milímetros de espesor sobre los hastiales, las excavaciones y las fortificaciones, deberán quitarse antes de la neutralización.

El espolvoreo, con excepción del que se practique junto a un frente de arranque, deberá realizarse, en general, durante la jornada en que haya menos obreros. El espolvoreo mecánico solamente se hará cuando no haya gente en las labores y servicios, en los cuales el viento pueda arrastrar el polvo. En caso necesario se suspenderá el trabajo de estos servicios o labores.

El espolvoreo deberá ser bastante intenso y frecuente, para que sobre toda la extensión de las labores mineras neutralizadas, la mezcla de polvo depositada contenga, al menos, 55 por 100 de materias incombustibles.

Las labores empolvadas se inspeccionarán periódicamente, al menos una vez al mes, a fin de comprobar el contenido en cenizas y la flotabilidad del polvo.

Las acumulaciones de polvo de carbón en las galerías de transporte o circulación, deberán quitarse periódicamente.

En todos los pisos de una mina deberá haber reserva de polvo estéril, en cantidad suficiente para una semana.

Artículo 100. En toda mina se llevará un libro registro de las operaciones de espolvoreo y despolvado que se ejecuten en el interior de la mina, así como los resultados de los ensayos del polvo.

Artículo 101. El polvo estéril empleado en los barrenos, barreras y neutralización general, se ajustará a las características siguientes:

a) Que pase completamente a través de la tela de una red de lámparas de seguridad (144 mallas por centímetro cuadrado).

b) Que pase, al menos, el 50 por 100 a través de una tela de alambre de 80 mallas por centímetro lineal (6.400 mallas por centímetros cuadrados).

c) Que no contenga más de 10 por 100 de su peso de materias combustibles, ni sea capaz de absorber la humedad del aire, de tal manera, que se aglomere destruyendo su efectividad como polvo seco.

d) Que se mantenga flotante en el aire de la mina; y

e) Que por la Jefatura de Minas, de acuerdo con las Autoridades sanitarias, no sea considerado como perjudicial para la salud del personal minero, entendiéndose como tal, entre otros, el que contenga más de 25 por 100 de cuarzo o sílice libre.

Artículo 102. Cuando el carbón de una mina tienda a formar polvo (con más de 12 por 100 de materias volátiles), las vagonetas cargadas con carbón deberán ser de paredes y fondo fijos, en buen estado, y de tal modo dispuestas que impidan la diseminación del carbón; éste deberá mojarse suficientemente, para retener el polvo, antes de entrar en las galerías generales de transporte.

NOTA. — Determinación de la materia combustible en el polvo de carbón y sus mezclas. — Por materia combustible se entiende la diferencia entre el peso del carbón y el que sumen las cenizas, la humedad, el agua de combinación y el anhídrido carbónico que pueda contener la muestra.

La humedad, en general, se determinará por la pérdida de peso de la muestra al calentarla hasta 105° C., o mejor al desecarla en el vacío sobre ácido sulfúrico. En las muestras que contengan yeso se determinarán la humedad y el agua de combinación juntamente, calentando la muestra en el aire seco, o mejor en un gas inerte, también seco, hasta una temperatura que no exceda de 135° C. La pérdida de peso de la muestra al calcinarla desde esta temperatura hasta el rojo vivo, se estimará como materia combustible. En las muestras que contengan carbonato, la calcinación para cenizas deberá hacerse hasta la temperatura del rojo blanco.

El anhídrido carbónico se determinará tratando una muestra especial por ácido diluido en un aparato apropiado, deduciendo su proporción por la pérdida de peso.

Ensayos sobre flotabilidad del polvo estéril en el aire. — En el laboratorio: la muestra de polvo se colocará en una cápsula abierta, dispuesta sobre agua dentro de una vasija herméticamente cerrada. Al cabo de siete días, el polvo contenido en la cápsula deberá encontrarse en condiciones de formar nube al ser soplado con la boca. En las minas: iguales condiciones que en el laboratorio, deberá llenar el polvo estéril que exista almacenado en el interior de la mina, operando sobre una muestra colocada en una cápsula.

Toma de muestras del polvo de carbón. — La toma de muestras, representativa de la composición del polvo, se hará en el techo, suelo y paredes, respectivamente, sobre distintos puntos, en una longitud de galería, no menor de 50 metros. Cada muestra recogida se mezclará bien, y una porción de ésta se cribará a través de una tela metálica de 144 mallas por centímetro cuadrado.

Instrucciones relativas al empleo de envoltentes de seguridad para los cartuchos de explosivos:

1.º El diámetro de los cartuchos de explosivos no excederá de 30 milímetros.

2.º Cada cartucho estará contenido en una envoltente anular de seguridad de al menos tres milímetros de espesor, y cuyo peso no será inferior a 65 gramos por 100 de explosivo.

3.º La envoltente estará constituida por 25 por 100 de aglomerante (escayolas, arcilla o caolín) y 75 por 100 de materias extintoras.

4.º Como materias extintoras podrán utilizarse el fluoruro de sodio, fluoruro de calcio o bien una mezcla de cloruro sódico o potásico y de 35 por 100, al menos, de fluoruro.

5.º Las envoltentes no podrán secarse a más de 100° C.

6.º El empleo de papel parafinado está prohibido para la confección de la cubierta exterior de la envoltente.

7.º Los fabricantes procurarán reducir en todo lo posible los espesores de papel en los fondos de los cartuchos, no emplearán materias extintoras susceptibles de dificultar la transmisión de la detonación entre las extremidades del cartucho de explosivo y los fondos de la cubierta de la envoltente.

#### Minas de cuarta categoría.

Artículo 103. El Director técnico de una mina está obligado a dar cuenta a la Jefatura de Minas y ésta a la Comisión del Grisú, de todo desprendimiento "súbito" de este gas que ocurra, cause o no desgracias personales, y señalará en el plano que preceptúa el capítulo V, o en uno especial en no

menor escala que aquél, la capa o capas y la zona de éstas en que tal fenómeno se produzca, anotando en una libreta especial la fecha y circunstancias detalladas de cada irrupción.

Artículo 104. Toda mina de carbón que haya presentado o presente un desprendimiento súbito de grisú, con resquebrajamiento y proyección, será comprendida en esta cuarta categoría, y además de las disposiciones reglamentarias aplicables a las minas muy grisuosas, habrá de cumplir las especiales consignadas en los artículos siguientes del presente capítulo.

A petición de los interesados, podrá limitarse en longitud y altura la zona o zonas sometidas a estos preceptos, siempre que, a juicio de la Jefatura, aquéllas reúnan las condiciones eficaces de aislamiento con el resto de la mina.

Artículo 105. El trabajo en las minas o zonas de minas de cuarta categoría se hará con sujeción a los métodos de laboreo y a las disposiciones especiales para la seguridad del obrero que a continuación se indican:

1.º Saneamiento de los frentes de trabajo mediante la explosión de barrenos de longitud y carga adecuadas. El arranque se hará con herramientas en la zona saneada, sin emplear nuevamente explosivos. La pega de los barrenos de saneamiento se hará con arreglo a las disposiciones generales que para este método se indican a continuación, y las especiales de los Reglamentos particulares de cada mina. En la ejecución de transversales se llevará un barreno sonda, para precisar la situación de las cajas antes de cortarlas.

2.º Descomprensión lenta de la masa de carbón, con explotación de las capas de superior a inferior y labor o arranque descendente en cada una, limitándose la altura de los pisos y dividiéndose éstos por uno o más niveles en subpisos. Si la explotación se hace por testereros, deberán ir avanzados los pisos y subpisos superiores, no excediendo, en general, la altura de los pisos de 100 metros, ni de 30 la de los subpisos, a condición de que para el servicio de los subpisos haya pozos o planos inclinados debidamente acondicionados. Estará prohibido el empleo de explosivos en carbón, y el arranque de éste se llevará con la lentitud necesaria.

Cuando se trate de cortar una capa, se harán sondeos de reconocimiento al acercarse a ella, entibando fuertemente la transversal, encofrando el frente de la capa y haciendo lento el avance a mano de la misma.

3.º Cualquier otro método aprobado por la Superioridad.

El detalle de ejecución de estos métodos se consignará en los respectivos Reglamentos particulares.

Artículo 106. Además de las precauciones expresadas en el artículo precedente y en los dos siguientes, se procurará que los trabajos de preparación se realicen en zonas o cuarteles aislados de los de disfrute, mediante la colocación en cada galería que comunique uno de aquéllos con otro de éstos, de más de dos puertas, a distancias convenientes una de otra, que sólo se abran al paso de los obreros, nunca simultáneamente, y siempre hacia la zona en preparación y con ventilación independiente de las labores de disfrute.

Artículo 107. A fin de facilitar la huida de los obreros, en caso de accidente, deberán llevarse los rellenos lo más separados posible del frente, reforzando en caso necesario la ventilación por medio de

telones, y al mismo tiempo se dejarán pocillos o galerías en los rellenos, con cierre protector de madera.

El trazado de pocillos o galerías muy inclinadas se hará, de preferencia, en labor descendente, y cuando esto no sea posible, se abrirán a un tiempo dos pozos o galerías gemelas, distantes de dos a tres metros, que comunicarán entre sí cada cuatro o cinco metros, para permitir la huida en caso de peligro.

Durante el trazado de galerías y pocillos y en el arranque se tomarán precauciones especiales al estrecharse o alterarse las capas, como puntos más propicios a la producción de desprendimientos súbitos de grisú.

Habrà, al menos, tres lámparas eléctricas portátiles por cada cinco obreros; otras en las entradas y salidas de las labores y en los cruces de galerías entre sí o con pocillo. Además, habrá una en la puerta de las estaciones subterráneas de socorro, y dos en su interior, todas encendidas, a más de otras de reserva que habrá en las mismas estaciones. Sin embargo, se conservará el número suficiente de lámparas de llama de seguridad en los frentes de trabajo, para indicar el estado de la atmósfera en la mina.

Artículo 108. Durante la ejecución de todo trabajo preparatorio, en capa o en roca, existirán depositadas en las proximidades del frente, en un sitio alumbrado por lámpara eléctrica, botellas de oxígeno provistas de inhaladores, en número igual al de obreros ocupados en ese trabajo durante el relevo más numeroso. Estas botellas podrán substituirse por aparatos respiratorios de autosalvamento, aceptados por la Jefatura de Minas, oída la Comisión del Grisú y consignándose lo acordado en el Reglamento particular de la mina.

En cada mina de esta clase habrá, por lo menos, una estación subterránea de socorro, que comunicará por teléfono con la superficie. En el interior de dichas estaciones habrá, al menos, un aparato para practicar la respiración artificial, camillas para el transporte de accidentados, varias botellas de oxígeno con inhalador, dos aparatos respiratorios para salvamento, que permitan respirar con ellos más de una hora, y también lámparas eléctricas de reserva. Estas estaciones auxiliares tendrán una puerta que se abra hacia el interior, y penetrará en ellas la tubería de aire comprimido, provisto de llave general y auxiliares. El número y condiciones especiales de estas estaciones se fijarán en el Reglamento particular de cada mina.

Estas minas deberán tener instalaciones de aire comprimido, y el penúltimo tubo del extremo de la canalización, próximo al avance, llevará perforaciones provistas de boquillas para respirar.

Los vigilantes y el mayor número posible de obreros estarán instruídos en la práctica de la respiración artificial.

Artículo 109. Para el empleo de los explosivos en estas minas se observarán, además de las prescripciones generales, indicadas en el Reglamento para las minas grisuosas, las siguientes:

a) En las zonas que se aplique el método de saneamiento:

1.º No se dará fuego a los barrenos hasta el momento en que se haya marchado el personal de los trabajos en un radio que fijará el Reglamento particular; la pega se hará, con preferencia, eléctrica, y se hará por un artillero provisto de lámpara de llama, acompañado de un ayudante, que llevará, pre-

cisamente, lámpara eléctrica.

2.º Estos, después de dar fuego, se refugiarán en puntos situados del lado de la entrada del aire, o bien en una corriente de aire que no sea la del tajo donde se hace la pega, al menos a 75 metros de la misma, y jamás en la salida de la corriente ventiladora.

3.º Durante la pega de dichos barrenos deberá haber aparatos respiratorios de autosalvamento, en número igual al de pegadores, en un punto accesible para éstos, pudiendo, como tales, utilizarse botellas de oxígeno con inhalador.

4.º Además de lo dispuesto en los apartados primero y tercero, cuando en la ejecución de una transversal el sondeo de reconocimiento haya llegado a la capa, la pega no podrá hacerse más que en ausencia de todo el personal de la mina, verificándolo eléctricamente desde la superficie o desde el fondo, en un refugio establecido en la proximidad del enganche. En estos casos la jaula estará sobre sus taquetes a disposición del artillero y su auxiliar, que también dispondrán de un teléfono para comunicar con la superficie.

Después de cada pega se esperará una hora antes de ir al frente.

b) En las zonas en que se aplique el procedimiento de descompresión para la pega de los barrenos en roca, se atenderá a lo prescrito en los apartados primero y segundo de este artículo, pero la salida del personal se limitará al de los trabajos inmediatos.

(Continuará).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 4.762.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El Alcalde de Morata de Jalón me da cuenta de que ha sido hallado en aquella localidad, y entregado en la Alcaldía, un sobre, el cual contiene: un billete kilométrico de 3.ª clase, una autorización de la Jefatura de Obras públicas de Barcelona para transporte por carretera, una hoja de ruta, tres más para consignaciones de consumos y otros efectos, dos recibos y tres impresos en blanco de declaraciones de accidentes de la Compañía de seguros Hispania.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiéndole que dicho sobre está en la Alcaldía de Morata de Jalón a disposición del que acredite ser su dueño.

Zaragoza, 2 de octubre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

## SECCION QUINTA

Núm. 4.696.

### Sección administrativa de 1.ª Enseñanza.

#### Elección de Habilitado de los Maestros del partido de Borja.

Convocatoria.

Vacante el cargo de Habilitado en propiedad de los Maestros nacionales de primera enseñanza del partido

judicial de Borja, por fallecimiento de D. Aniceto José Sanz Chueca, que lo desempeñaba, y en virtud de las facultades que me confiere el apartado 1.º de la Orde de Subsecretaría de Instrucción Pública de 5 de abril de 1905, se convoca por el presente anuncio a todos los Maestros y Maestras del citado partido a elección de habilitados propietario y sustituto, que deberá verificarse ante el señor Alcalde-Presidente y el Consejo local de primera enseñanza de Borja, el día 21 de octubre próximo, a las once horas de la mañana, en la forma que determina el capítulo 1.º del Reglamento aprobado por R. O. de 30 de abril de 1902 e instrucciones complementarias que se publican a continuación.

### **Elección de Habilidadado sustituto de los Maestros del partido de Belchite.**

#### **Convocatoria.**

Vacante el cargo de Habilidadado sustituto de los Maestros nacionales de primera enseñanza del partido judicial de Belchite, por fallecimiento de D. Tomás Sebastián Lorente, que lo desempeñaba, y en cumplimiento de lo que dispone la Orden de Subsecretaría de 5 de abril de 1905, ha sido propuesto, por el habilitado propietario, para el referido cargo D. Juan Antonio Herrero Martín, Maestro nacional propietario de esta capital; en su virtud, se convoca por el presente anuncio a todos los Maestros y Maestras del citado partido a elección de Habilidadado sustituto, que deberá verificarse ante el señor Alcalde-Presidente y Consejo local de primera enseñanza de Belchite, el día 21 de octubre próximo, a las once horas de la mañana, en la forma que determina el capítulo 1.º del Reglamento aprobado por R. O. de 30 de abril de 1902 e instrucciones complementarias que se insertan a continuación.

### **Elección de Habilidadado sustituto de los Maestros del partido de Cariñena.**

#### **Convocatoria.**

Vacante el cargo de Habilidadado sustituto de los Maestros nacionales de primera enseñanza del partido judicial de Cariñena, por fallecimiento de D. Bonifacio Huerta Argilés que lo desempeñaba, ha sido propuesto para dicho cargo, por el habilitado propietario, don Juan Antonio Herrero Martín, Maestro nacional propietario de esta capital, de acuerdo con lo que dispone la Orden de Subsecretaría de 5 de abril de 1905; en su virtud, y de conformidad con la mencionada disposición se convoca por el presente anuncio a todos los Maestros y Maestras del citado partido a elección de habilitado sustituto, que deberá verificarse ante el señor Alcalde-Presidente y Consejo local de primera enseñanza de Cariñena, el día 21 de octubre próximo, a las once horas de la mañana, en la forma que determina el capítulo 1.º del Reglamento aprobado por R. O. de 30 de abril de 1902 e instrucciones complementarias que se insertan a continuación.

### **Elección de Habilidadado sustituto de los Maestros del partido de Daroca.**

#### **Convocatoria.**

Vacante el cargo de Habilidadado sustituto de los Maestros nacionales de primera enseñanza del partido judicial de Daroca, por fallecimiento de D. Tomás Sebastián Lorente, que lo desempeñaba, y habiendo sido propuesto para dicho cargo, por el Habilidadado propietario, D. Juan Antonio Herrero Martín, Maestro nacional de esta capital, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de Subsecretaría de 5 de abril de 1905, se convoca por el presente anuncio a todos los Maestros y Maestras del citado partido a elección de Habilidadado sustituto, que deberá verificarse ante el señor Alcalde-Presidente y Consejo local de primera enseñanza de

Daroca, el día 21 de octubre próximo, a las once horas de la mañana, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 1.º del Reglamento aprobado por R. O. de 30 de abril de 1902 y las instrucciones complementarias que se inserta a continuación.

### **Elección de Habilidadado sustituto de los Maestros del partido de La Almunia.**

#### **Convocatoria.**

Vacante el cargo de Habilidadado sustituto de los Maestros nacionales de primera enseñanza del partido de La Almunia de Doña Godina, por fallecimiento de don Pablo Punsac Causí, que lo desempeñaba, y propuesto para dicho cargo D. Juan Carretero Sánchez, Maestro propietario de esta capital, por el actual habilitado propietario, conforme a lo dispuesto en la Orden de Subsecretaría de 5 de abril de 1905 y en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, se convoca por el presente anuncio a todos los Maestros y Maestras del citado partido a elección de Habilidadado sustituto, que habrá de verificarse ante el señor Alcalde-Presidente y Consejo local de primera enseñanza de La Almunia de Doña Godina, a las once horas de la mañana del día 21 de octubre próximo, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 1.º del Reglamento aprobado por R. O. de 30 de abril de 1902 e instrucciones complementarias que se insertan a continuación.

### **Elección de Habilidadado sustituto de los Maestros del partido de Tarazona.**

#### **Convocatoria.**

Vacante el cargo de Habilidadado sustituto de los Maestros nacionales de primera enseñanza del partido judicial de Tarazona, por fallecimiento de D. Marcelino López Ornat, que lo desempeñaba, y habiendo sido propuesto por el actual habilitado propietario para el citado cargo de sustituto D. Bienvenido Narro González, funcionario del Estado, con residencia en esta capital, en virtud de lo dispuesto por la Orden de Subsecretaría de 5 de abril de 1905, se convoca por el presente anuncio a todos los Maestros y Maestras nacionales del citado partido a elección de Habilidadado sustituto, que habrá de verificarse ante el señor Alcalde-Presidente y Consejo local de primera enseñanza de Tarazona, a las once horas de la mañana del día 21 de octubre próximo, conforme a lo dispuesto en el capítulo 1.º del Reglamento aprobado por R. O. de 30 de abril de 1902 y las instrucciones complementarias que se insertan a continuación.

#### **Instrucciones complementarias.**

A) La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido y del Consejo local de primera enseñanza, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios o interinos presentes, y los ausentes que envíen al efecto un oficio autorizado con su firma y el visto bueno del Alcalde de la localidad de su residencia, confiriendo a cualquiera de los presentes su derecho a la emisión del voto, o bien designando el dicho oficio su candidato.

B) Los que aspiren al cargo de Habilidadado sustituto presentarán un sustituto con su candidatura, encargado de reemplazarle en casos de ausencias justificadas, enfermedad probada o fallecimiento.

C) La elección se hará por medio de papeletas, a las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan a otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto se tendrán en cuenta.

D) Terminada la votación, se procederá al escru-

tinio, proclamándose Habilitado al que obtenga mayoría absoluta de votos. Para que la elección sea válida, precisa que esta mayoría alcance un número de votos igual por lo menos, a la mitad más uno del número total de electores del partido judicial.

E) Hecha la elección de habilitado, se levantará acta de la misma por el Consejo local, que se remitirá por duplicado, con las reclamaciones, si las hubiere, a esta Sección Administrativa, debidamente informadas. La Sección procederá al nombramiento de Habilitado y sustituto, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en la R. O. de 15 de marzo de 1923 en su apartado 18.

F) El cargo de Habilitado puede ser desempeñado por Maestros y Maestras en activo servicio o jubilados, o cualquier persona de responsabilidad que, a juicio de los votantes merezca la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales.

G) Si el elegido es Maestro en activo servicio, deberá entregar en la Caja general de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, a disposición del señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina del mes de septiembre actual, obligándose a sostener un auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela. Si fuera Maestra deberá acreditar su mayoría de edad, y si es casada, autorización de su marido. Si el elegido es Maestro o Maestra jubilado deberá depositar la misma fianza; si es viuda de maestro el 20 por 100 de dicha nómina y, finalmente, si es persona extraña al Magisterio, el 50 por 100 de la indicada mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los habilitados.

H) El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todo concepto, según se dispone en el Decreto de 7 de septiembre de 1929.

La Sección Administrativa de Primera enseñanza de esta provincia remitirá a los respectivos Alcaldes-Presidentes, una relación nominal de los electores que existen en los respectivos partidos judiciales a la fecha de esta convocatoria.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1934.— El Jefe de la Sección, Luis Maynar.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Cuentas municipales.

4.755.— Encinacorba

#### Matricula industrial.

4.751.— Herrera de los Navarros

4.754.— Godojos

4.756.— Plasencia de Jalón

4.757.— Alhama de Aragón

4.758.— Embid de la Ribera

4.759.— Villar de los Navarros

4.760.— Fuendejalón

4.761.— Tiermas

#### Padrón de edificios y solares.

4.753.— Munébrega

4.755.— Encinacorba

4.756.— Plasencia de Jalón

4.757.— Alhama de Aragón

4.758.— Embid de la Ribera

4.759.— Villar de los Navarros

4.761.— Tiermas

#### Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.749.— Ainzón

4.750.— Carenas

4.751.— Herrera de los Navarros

4.754.— Godojos

4.756.— Plasencia de Jalón

4.757.— Alhama de Aragón

4.759.— Villar de los Navarros

4.760.— Fuendejalón

4.761.— Tiermas

#### Presupuesto municipal ordinario.

4.747.— Villanueva de Gállego

4.754.— Godojos

#### Proyecto de presupuesto ordinario.

4.756.— Plasencia de Jalón

4.761.— Tiermas

#### Repartimiento de Urbana.

4.760.— Fuendejalón

#### Reparto de utilidad rústica y pecuaria.

4.753.— Munébrega

4.755.— Encinacorba

4.756.— Plasencia de Jalón

4.757.— Alhama de Aragón

4.758.— Embid de la Ribera

4.759.— Villar de los Navarros

4.761.— Tiermas

\* \* \*

### CALATAYUD

Núm. 4.554.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Calatayud, en las sesiones celebradas durante el mes de agosto de 1934:

Sesión ordinaria del día 1.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha, que arroja la cifra total de 159.216'06 pesetas.

Desestimar la reclamación formulada por D. Godofredo Rivera, por arbitrio de inquilinato; clasificar como agrícola, un carro de Vicente Melendo, que tenía conceptuado como de transporte, y resolver en el mismo sentido respecto a otro carro de María Aranda.

Autorizar a Juan Martínez Sanz, Santiago Cortés López, Valero Cubells, Antonio Pellicer, Tomás Nuñez, Purificación Pierna, Emilia Insausti, José M.<sup>a</sup> Domínguez y Enrique Chacón, para que realicen las obras que tienen solicitadas en sus respectivas instancias.

Conceder licencia de taxista a José M.<sup>a</sup> Castejón, pero sin que tenga el coche en la parada o punto de la vía pública.

Idem idem a Iñiga Omeña y a Aproniano Díez, para realizar obras en propiedades del Cementerio.

Aprobar el estado de los aprovechamientos a realizar durante el año forestal de 1934-35, en los montes pertenecientes al Ayuntamiento, para remitirlo a la Administración de Rentas públicas, a efectos de la liquidación del 10 por 100, importando la tasación 4.387'72 pesetas.

Incluir en las listas de Beneficencia, con carácter temporal, a José Gracia Maldonado y Tomás Pascual.

Quedar enterado el Ayuntamiento de la liquidación remitida por la Diputación provincial, con relación a las obras del camino vecinal de Calatayud a Embid de la Ribera, en la que se refleja debe reintegrarse el Ayuntamiento de Calatayud de la cantidad de 47.283'62 pesetas, y el de Embid de la Ribera, 36.863'90 pesetas.

Que conste en acta la gratitud de la Corporación por la donación de D.<sup>a</sup> Luisa Pérez Ibarra, cuyos here-

deros han entregado la suma de 50 pesetas, con destino al Hospital municipal.

Quedar enterada la Corporación de la venta efectuada por el Concejal Sr. Martínez, de dos discos del basculante, en la suma de 140 pesetas, conforme se le había facultado.

Designar a los Sres. Martínez y Gómez (D. Santos), para que formen parte de la Comisión de Festejos con motivo de las próximas fiestas.

Sesión ordinaria del día 8.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aceptar, en principio, y exponerlo por tiempo reglamentario, el expediente de transferencia de crédito del presupuesto ordinario, por 5.000 pesetas, presentado por Intervención.

Aprobar el pago de una relación de facturas, importante 15.282'09 pesetas.

Autorizar a Mariano Rubio, para colocar un rótulo en la calle de Dato, y a Luis Vicenté y Viuda de José M.<sup>a</sup> Oroz, para realizar las obras que tienen solicitadas.

Arrendar a Félix Manuel Sánchez Gil un monte secano de una y media yugadas, que posee la Corporación en Valdeherrerá, por el precio de 15 pesetas anuales y duración de 5 años prorrogables.

Incluir en las listas de Beneficencia, con carácter temporal, a Eulalia Pérez, Plácido García y Florencio Mateo y con el de permanente, a Silveria García, y en las de Puericultura, a una hija de Petra Muñoz.

Conceder autorización al Sr. Alcalde para librar cinco mil pesetas, con cargo a Colonias Escolares, quedando enterada la Corporación de la llegada a Orio, sin novedad, de la primera colonia bilbilitana, que fué acompañada del Concejal Sr. Guillén y del vocal del Patronato Sr. Ruiz.

Que conste en acta la satisfacción de la Corporación por haber conseguido el Sr. Zarazaga que se celebren las vaquillas de San Roque, acordándose subvencionar con 650 pesetas, como en años anteriores, la celebración de dicha fiesta.

Sesión ordinaria del día 15.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Interponer recurso contencioso-administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal económico-administrativo provincial, el 29 de mayo último, en reclamación formulada por la Sociedad Aguas Potables, contra acuerdo de este Ayuntamiento, designando a D. Luis Sancho Seral, Abogado defensor de los derechos de la Corporación.

Aprobar los padrones de aprovechamientos de pastos del segundo y tercero trimestres del año actual, exponiéndolos al público reglamentariamente, a efectos de reclamaciones.

Autorizar a Santiago García y Angel Lasala, para realizar las obras que tienen solicitadas y a Francisco Rubio para colocar un anuncio luminoso.

Idem a Vicenta Muñoz para dedicar a la venta de ultramarinos, en lugar de frutas y verduras, el puesto número 31 del Mercado, y a Mariano Torralba, para colocar una cruz de hierro en el Cementerio.

Incluir en las listas de Beneficencia, con carácter permanente, a Bruna López y con el de temporal, a Domingo Roy.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, en las sesiones celebradas durante el mes de julio último.

Idem el programa de fiestas con motivo de las próximas ferias de septiembre.

Que conste en acta el agradecimiento de la Corporación hacia los Diputados señores Pérez y Gaspar, por haber conseguido la suma de 3.000 pesetas para Colonias Escolares, y la promesa de numerario para otras obras.

Sesión ordinaria del día 22.— Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Desestimar un escrito de Manuela Barranco, reclamando contra el padrón de muestras.

Autorizar a Manuel López y Manuel Soriano para dedicarse a la venta de caramelos en ambulancia, con carros de mano.

Conceder permiso a D. Antonio Salvatella para instalar el tendido de una tubería de aguas con destino al edificio en construcción en la carretera de Munébrega, pasando a la Jefatura de Obras públicas, para su resolución, la oportuna instancia.

Idem licencia a Eusebio Lázaro, Fernando Martín y Petra Agudo, para realizar obras y traslados de restos en el Cementerio municipal.

Incluir en las listas de Beneficencia, con carácter temporal, a Antonio Bareas, Andrés Porras, Fernando Raimundo y Rosinda Bustarazo, y en las de Puericultura, a Adolfo Martón y Antonia Sebastián.

Quedar enterada y reconocida la Corporación al interés demostrado por el Sr. Sancho, en orden al pase de telefonemas al Estado, por haber conseguido a Calatayud el enlace telefónico.

Sesión ordinaria del día 29.— Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar la distribución del mes de septiembre próximo, que arroja un importe total de 161.507'81 pesetas.

Instalar una lámpara de luz eléctrica en el barrio de La Rosa.

Autorizar a Antonio Sanz, Florentino Grimal, Antonio Salvatella y Lorenzo Amela, para que ejecuten las obras que tienen solicitadas.

Idem a Ricardo García, para colocar un puesto de venta de churros en el Paseo de Dominicas, y a Tomás Pascual, para lo mismo.

Desestimar un escrito de Francisco Esteban, sobre reclamación contra el padrón de pastos.

Inscribir a nombre de Cristóbal Sánchez una sepultura de Macario Marín.

Autorizar a Petra Pérez, para que venda melones en un puesto que tiene en el Mercado.

Incluir en las listas de Beneficencia, con carácter temporal, a Florentino Sebastián, Nicasio Tejero y Ruperto Martínez.

Quedar enterada la Corporación de la visita realizada por los Ingenieros que vinieron a estudiar el encauzamiento del río Jiloca.

Protestar del Decreto de la Generalidad de Cataluña, prohibiendo la entrada de trigos castellanos, uniéndose a los acuerdos que sobre este particular tome la Diputación provincial.

Calatayud, 15 de septiembre de 1934.—El Secretario, Luis Aramburo.

Resolución.—El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de ayer, resolvió aprobar el presente extracto de acuerdos.

Calatayud, 20 de septiembre de 1934.—El Secretario, Luis Aramburo.—V.º B.º: El Alcalde, (Hegible).

#### CASPE

Núm. 4.704.

Mariano Riva Barreras, Abogado. Secretario accidental del Ex. mo. Ayuntamiento de Caspe;

Certifico: Que la expresada Excmo. Corporación municipal, en sesión celebrada el día veintiuno de septiembre del año en curso, adoptó, entre otros, los acuerdos siguientes:

Aprobar definitivamente y en su totalidad las cuentas municipales del ejercicio trimestral del año 1924-25.

Aprobar definitivamente y en su totalidad las cuentas municipales del ejercicio 1924-25.

Aprobar definitivamente y en su totalidad las cuentas municipales del ejercicio de 1925-26.

Aprobar definitivamente y en su totalidad las cuentas municipales del ejercicio semestral de 1925-26.

Aprobar definitivamente y en su totalidad las cuentas municipales del ejercicio correspondiente al año 1927.

Aprobar definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1928, con excepción de la partida de ochocientas noventa y cinco pesetas, por gastos de viaje a Madrid, del Alcalde y Tenientes de Alcalde, con ocasión de homenaje al entonces Presidente del Consejo de Ministros, partida que integra en parte el libramiento número 431 de orden, de fecha 31 de diciembre de 1928, y cuya partida se impugna y queda desaprobada a todos los efectos legales que de tal declaración puedan derivarse.

Aprobar definitivamente las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1929, con excepción de la partida de dos mil noventa y cinco pesetas, por gastos ocasionados con motivo de un banquete ofrecido al Ministro de Justicia y Director general de Enseñanza Superior y Secundaria, partida que integra en parte el libramiento núm. 476 de orden, de fecha 31 de diciembre de 1929, y cuya partida se impugna y queda desaprobada a todos los efectos legales que de tal declaración puedan derivarse.

Los reunidos observan en las cuentas que acaban de aprobarse el defecto formal de no aparecer contabilizada en ninguna de ellas operación alguna correspondiente a la ejecución, mediante contrata y por la Compañía Madrileña de Contratas, S. A., de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de la población. Como los acuerdos municipales referentes a la actuación contractual del Ayuntamiento de Caspe con la expresada Compañía fueron objeto de declaraciones de lesividad y nulidad confirmadas en sentencia firme del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, de haberse reflejado en las cuentas municipales objeto de censura las partidas referentes al aludido contrato, hubieran sido expresamente desaprobadas las partidas de las mismas relacionadas con la aludida estipulación. Por ello se hace constar expresamente que la aprobación definitiva de las tan repetidas cuentas se acuerda sin perjuicio de cuantas acciones y derechos puedan asistir al Ayuntamiento de Caspe al objeto de conseguir la total reparación de la lesión que puedan haber sufrido los intereses municipales con la adopción de los ya aludidos acuerdos declarados lesivos y nulos.

Asimismo certifico: Que en la misma expresada sesión se adoptaron también los siguientes acuerdos:

1.º Con motivo de ejecución de obras y acopio de materiales por la Compañía Madrileña, de contrata, S. A., en virtud de acuerdos declarados lesivos y nulos por sentencia firme del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, de fecha 25 de febrero de 1933, los intereses municipales del Ayuntamiento de Caspe han quedado perjudicados con la cantidad líquida de doscientas sesenta y un mil ochocientas treinta y seis pesetas con sesenta y siete céntimos.

2.º Que del reintegro a las arcas municipales del Ayuntamiento de Caspe de la cantidad que acaba de expresarse, son responsables personalmente, por su negligencia y omisión probadas al adoptar los acuerdos en virtud de los cuales tales obras se ejecutaron, los entonces Concejales señores D. José Latorre Timoneda, D. Vicente Fuster Albiac, D. Vicente Albiac Catalán, D. Joaquín Royo Ibarz, D. Tomás Ripollés Valián, D. Florencio Freja Guardia, D. Teodoro Fuster Arpal, D. Pedro Vicente Latre, D. Benito Albareda Borruey, D. Ramón Camas Ferrero, D. Joaquín Bayo Albiac, D. Manuel Guío Ríos, D. Joaquín Albesa Buenacasa, D. Francisco Blasco Giner y D. Martín Piazuelo Baile.

3.º Que la responsabilidad de los Concejales que quedan referidos tiene el carácter de solidaria, y por serlo además personal afecta también a sus herederos.

4.º Que con motivo del pago de una factura con fondos municipales correspondiente a banquete ofrecido al Ministro de Justicia y Director General de Enseñanza Superior y Secundaria, importante dos mil noventa y cinco pesetas, contraviniendo la prohibición de la Real Orden circular de 7 de marzo de 1928, y cuyo pago se aprobó en sesión de la Comisión municipal permanente de fecha 18 de diciembre de 1929, los intereses municipales han quedado perjudicados y lesionados en la misma suma a que asciende el expresado pago.

5.º Que del reintegro a las arcas municipales de Caspe de la citada suma de dos mil noventa y cinco pesetas, son responsables personal y solidariamente, por omisión y negligencia probadas, los concejales que aprobaron tal pago, con infracción legal, D. José Latorre Timoneda, D. Vicente Fuster Albiac y D. Vicente Albiac Catalán, responsabilidad que por su citado carácter afecta también a sus herederos.

Y para que conste a los efectos de su publicación en el B. O. de la provincia en cumplimiento de los correspondientes preceptos reglamentarios, de orden del señor Alcalde y con su visto bueno libro la presente en Caspe, a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Ríos.—V.º B.º: El Alcalde, José Cortés.

SOS DEL REY CATOLICO Núm. 4.719.

Intervención de fondos municipales.

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de fondos desde 1.º de julio a 30 de septiembre de 1934.

INGRESOS	
	Pesetas
Existencia en 30 de junio de 1934 .....	60'67
2.º Aprovechamiento de bienes comunales .....	60
5.º Eventuales y extraordinarios .....	90
8.º Derechos y tasas .....	1.379'67
10.º Imposición municipal .....	28.703'01
11.º Multas .....	15
<b>Total de ingresos .....</b>	<b>30.308'35</b>

GASTOS	
1.º Obligaciones generales .....	2.434'43
2.º Representación municipal .....	1.331'80
3.º Vigilancia y Seguridad .....	1.824'96
4.º Policía urbana y rural .....	2.500'79
5.º Recaudación .....	267'40
6.º Personal y Material de Oficinas .....	3.035'82
7.º Salubridad e higiene .....	179'57
8.º Beneficencia .....	3.346'19
9.º Asistencia social .....	30
10.º Instrucción pública .....	959'49
11.º Obras públicas .....	1.166'65
12.º Montes .....	743'04
13.º Fomento de los intereses comunales .....	5.031'85
16.º Entidades menores .....	33'32
18.º Imprevistos .....	50'25
<b>Total de gastos .....</b>	<b>22.935'56</b>

Existencia en 30 de septiembre de 1934 ... 7.372'79  
 Id. en concepto de Depósitos .....

804'40  
 Sos del Rey Católico, 30 de septiembre de 1934.—  
 El Secretario-Interventor, Victoriano Almárcegui.—  
 V.º B.º: El Alcalde, Esteban Garín.

ALAGON

Núm. 4.557.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno de esta villa durante el finado mes de agosto.

Sesión del día 3.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial.

Disponer el pago de 2.300 pesetas al Ingeniero don Manuel Fernandez Durán, por los gastos de estudio y redacción del proyecto para la toma de aguas del Canal Imperial, con destino al abastecimiento local.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda la petición de la Junta provincial de Beneficencia, en solicitud de que se declare exenta de contribuir a la Fundación «Casa Amparo de Alagón» por concepto de Utilidades.

Pasar a Depositaria, para su formalización en cuentas, un recibo de 3.250'61 pesetas y otro de 1.688'11, satisfechas a la Sociedad Construcciones y Pavimento de Barcelona, a cuenta de lo que se le adeuda por pavimentación de calles,

Darse por enterados del resultado que ofrece la administración del arbitrio sobre carnes, durante el finado mes de julio.

Conceder autorización para obras de D. Francisco Sera.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento la solicitud de Elías Marín, sobre obras de reparación en su casa, calle de Galán.

Autorizar a los tablajeros Esteban Plo y Eduardo López para la importación de carnes de lidia.

Dejar pendiente de resolución la instancia que presenta el alguacil Amado Sanz, sobre reconocimiento de servicios extraordinarios.

Ordenar al vecino Antonino Alegre, la recogida de aguas en su casa calle de Costa, núm. 23.

Conceder una subvención de 150 pesetas a la Sociedad deportiva «Alagón F. C.»

Dar conocimiento a los Maestros consortes D. Francisco Velilla y D. Julio Ricarte de la disposición ministerial que publica la *Gaceta* del día 1.º de los corrientes, negándoles el derecho a percibir doble indemnización por casa-habitación.

Sesión del día 10.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial.

Quedar asimismo enterados de haberse concedido una subvención de 1.000 pesetas, por la dirección general de Ganadería, con destino al Concurso de ganados que ha de celebrarse en esta villa.

Autorizar al vecino Angel Marín para colocar en la sepultura de Luciano Berges un pedestal.

Autorizar asimismo a Elías Marín para efectuar las obras que tenía solicitadas.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento la instancia suscrita por el vecino Francisco Martín.

Desestimar la instancia presentada por el recaudador de arbitrios Lino Gracia Ortega, solicitando le sea concedido el producto íntegro de la recaudación desde esta fecha hasta fin de septiembre.

Conceder, solamente por este año, una subvención de 220'90 pesetas a la Junta provincial de Beneficencia, equivalente a la cuota que tiene asignada en el Reparto general de Utilidades del año corriente la «Casa Amparo de Alagón»

Pasar a Depositaria, para su formalización en cuentas, una carta de pago por 2.439'57 pesetas, que la Diputación provincial ha retenido en la Delegación de Hacienda por recargos de Industrial y Urbana, que han sido aplicadas al pago de Aportación forzosa del año corriente.

Dejar sin efecto, y por consiguiente sin formalizar, el acta que aparece sin firma alguna entre los folios 42 y 43 del presente libro, por tratarse de la ejecución de un servicio que requiere el anuncio de concurso.

Anunciar concurso para la construcción e instalación del mobiliario en el nuevo salón de sesiones, con sujeción al pliego de bases y condiciones que se aprueba en este acto.

Sesión del día 17.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial.

Expedir la certificación que reclama el Juzgado de primera instancia de la Almunia, con referencia al asunto de la Codera.

Aceptar un abo de 12 cintas para máquina de escribir que propone D. Francisco Marín, de Zaragoza.

Acceder a lo solicitado por el Sr. Presidente del Club «Zaragoza F. C.» y en su consecuencia poner a disposición, libres de todo pago e impuesto, los terrenos y locales propios del Ayuntamiento que considere precisos para realizar la enseñanza práctica y teórica de la instrucción militar.

Autorizar a D. Andrés Latorre para colocar una lápida en el nicho de su difunta esposa Orenca Ferriz.

Autorizar, asimismo, a Cirila Vera, para trasladar desde las sepulturas a un nicho los restos de unos familiares, por haber transcurrido el período reglamentario de su inhumación.

Aprobar el programa de las fiestas y festejos organizados para el próximo mes de septiembre por la Comisión correspondiente.

Sesión del día 24.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial.

Tener presente a los debidos efectos las circulares publicadas en los *Boletines* de la última semana, sobre precios de harinas y pan y venta de carnes de lidia.

Autorizar al Depositario municipal para recoger en la Delegación de Hacienda de la provincia, las 1.000 pesetas de subvención concedidas por la Dirección general de Ganadería.

Darse por enterados de haberse satisfecho por la Agencia de este Ayuntamiento, en Zaragoza, al señor Ingeniero de la Diputación provincial, la cantidad de 2.300 pesetas, importe del proyecto para la traída de aguas.

Adjudicar definitivamente el blanqueo y pintura de las dependencias municipales al vecino Antonio Gustrán, en la cantidad de 445 pesetas, por ser la proposición más ventajosa de las presentadas al concurso anunciado.

Aprobar el extracto de este Ayuntamiento correspondiente al finado mes de julio.

Interesar de la Comisión gestora de la Diputación provincial sean relevados del pago de la penalidad que se les impone a los vecinos de esta villa que han sido objeto de inspección por sus Cédulas personales.

Solicitar de Eléctricas Reunidas alumbrado supletorio extraordinario para las próximas fiestas, en los puntos más concurridos de la población.

Quedar enterados del resultado del Referéndum efectuado el último domingo, que por no haber alcanzado el número de electores que determina el art. 223 del Estatuto municipal, queda pendiente de estudio para la resolución que proceda.

Conceder licencia para obras a Mariano González Pardo, Eusebio Vela, Bartolomé Ibáñez y Manuel Blasco Gilaberte.

Autorizar la colocación de una cruz en el Cementerio municipal a Cesárea Sanz Fustero.

Ordenar a D.<sup>a</sup> Benigna Satué la pintura de la puerta de su casa en la plaza de la República, y a la propietaria del Teatro la reparación de la repisa de los balcones.

Aprobado este extracto en sesión ordinaria del día de hoy.

Alagón, 21 de septiembre de 1934.—El Secretario, Guillermo Arilla.—V.º B.º: El Alcalde ejerciente, Conrado Adé Vera.

CARENAS

Núm. 4.770.

El día 21 del actual, y hora de las quince, tendrá lugar, en el Salón de la Casa Consistorial, el arriendo en pública subasta de los servicios de pesas y medidas de uso exclusivo y obligatorio del Ayuntamiento y demás anejos al mismo, para el año 1935, bajo el tipo en alza de 4.000 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Caso de resultar desierta la subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda en el propio local, a la misma hora del día 28 del corriente mes y pliego de condiciones que la primera.

Carenas, 2 de octubre de 1934.—El Alcalde, Francisco Mendoza.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina*

Núm. 4.764.

ROMERO MERINO, Francisca; de 33 años, hija de Francisco y María, soltera, modista, natural de Villafra de los Barros, vecina de Madrid, Paseo Imperial, número 50, entresuelo; y

GUTIERREZ GARCIA, Carmen; de 20 años, hija de Daniel y Antonia, soltera, artista, natural de Villalar, vecina de Madrid, calle Antonio Pérez, número 13, bajo; procesadas por la causa número 205 de 1934, sobre hurto frustrado; comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 1, de Zaragoza, para constituirse en prisión, decretada por la Audiencia de dicha Ciudad.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.672.

JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado citar a José Pinilla Alvarez e Isidro Pérez Marquina, domiciliados que estuvieron en esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante la Audiencia de esta Ciudad los días 26 y 28 de noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, con objeto de asistir, en concepto de Jurados supernumerarios, a los juicios orales de las causas precedentes del Juzgado de Caspe, señaladas para dichos días; apercibiéndoles que, caso de incomparecencia no justificada, se les podrá imponer la multa de 500 a 5.000 pesetas, según los casos.

Zaragoza, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.767.

JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en el sumario número 436 de 1934, sobre lesiones a Andrés Pallarés Romero, se cita por medio de la presente a dicho lesionado, a fin de que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, al efecto de ser reconocido por el Médico Forense y practicar las diligencias que sean oportunas; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a dos de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.768.

CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día veinticinco del actual, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de un camión, marca Ford, de carrocería abierta y seminuevo: tasado en once mil pesetas, para pago de una multa administrativa impuesta al vecino de Maella Angel Puyó Brunet; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores depositar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dicho vehículo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Caspe a dos de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — Rafael Guerrero Gisbert.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

#### Juzgados municipales.

Núm. 4.766.

JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1, de esta Ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días, y con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, lo siguiente:

Mitad de una casa habitación, en la calle de la Plaza (hoy de Costa), del pueblo de Pradilla de Ebro, señalada con el número 28 del Registro fiscal, de cuarenta y cinco metros cuadrados; que linda por derecha con Joaquín Pallarés, por la izquierda con corral de Angel Usán (hoy riego) y por espalda con Carlos y Juan Mendizábal: tasada en tres mil pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, he señalado el día tres del próximo mes de noviembre, a las doce; previniéndose que, para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta segunda subasta, y que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Sabino Bea Castillo. P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 4.700.

JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de notificación.

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal número 2, contra Gregorio Muguruza Fernández,

sobre escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia:* En Zaragoza, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Gregorio Muguruza Fernández, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

*Fallo:* Que debo condenar y condeno a Gregorio Muguruza Fernández a la pena de diez pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente caso de insolvencia, y pago de costas; y en vista de su ignorado paradero, notifíquesele esta sentencia por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. de Castro.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación en forma al condenado Gregorio Muguruza Fernández, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Zaragoza, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, A. de Castro.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 4.769.

#### LA JOYOSA

El Juez municipal de La Joyosa;

Hace saber: Que bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y en la que se observará lo dispuesto en el artículo 1.506 de la misma y derecho a ceder el remate a un tercero, se venderá en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, la película siguiente:

Una película denominada «Regeneración» hablada y cantada en español, para ser proyectada con el derecho de exclusiva en las regiones de Cataluña y Baleares, por el tiempo de cinco años: tasada en seis mil pesetas, con todos sus programas y demás consiguiente.

Dicha película se halla depositada en D. Jesús Daroca, vecino de Zaragoza, plaza del Pilar, 17, 18 y 19.

La Joyosa, a primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Lorenzo García.

Núm. 4.668.

#### MOYUELA

D. Pantaleón Pina Val, Juez municipal del pueblo de Moyuela, provincia de Zaragoza, partido de Belchite;

Hago saber: Que no habiéndose presentado solicitud alguna para cubrir la vacante del cargo de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, anunciada en el BOLETIN OFICIAL del día nueve de abril último y *Gaceta de Madrid* del día tres de agosto próximo pasado, se anuncia nuevamente a concurso libre, con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias, artículos 12 y siguientes del Reglamento de 10 de abril de 1871, por término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias a este Juzgado o al de instrucción de este partido; haciendo constar que los honorarios son solamente los derechos de Arancel, y que este Municipio consta de 1.370 habitantes.

Dado en Moyuela a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Pantaleón Pina.

Núm. 4.667.

#### VILLARREAL DE HUERVA

Cédula de citación.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez municipal, en providencia de este día, en virtud de atestado presentado por la Guardia civil por viajar en un tren de mercancías y amenazas a un empleado, contra Pedro Arcos Morales y Pedro López Loeches, toreros ambulantes, cuyos domicilios se ignoran, se citan por la presente en el BOLETIN OFICIAL, para que en el día veinte de octubre próximo, a las nueve horas de su mañana, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, a la celebración del juicio de faltas; apercibiéndoles que, de no comparecer, incurrirán en la multa que determina el artículo 956 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Villarreal de Huerva, veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario habilitado, Manuel Lucas.

## PARTE NO OFICIAL

### Banco de Aragón.

Zaragoza.

De conformidad con el artículo 61 del Reglamento, se anuncia por segunda vez el extravío del resguardo de depósito voluntario, número 836, expedido el 21 de noviembre de 1924, por la Sucursal de Calatayud, a favor de D. Antonio Aranaz Ibáñez, comprensivo de 7.500 pesetas nominales, Deuda perpetua 4 por 100 inferior, para que los que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen antes del día 23 de octubre próximo; pues pasada dicha fecha se extenderá el duplicado, quedando nulo el original y el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1934.—El Secretario, José Luis Bregante Peria.

### Comunidad de Regantes de las Acequias Santa María, Molinar, Dellalrío y Cataluña, de Maella.

Edicto.

D. Joaquín Bondía Vicente, Presidente de la Comunidad de Regantes de esta villa;

Hace saber: Que habiendo de celebrar sesión ordinaria, en primera convocatoria, esta Comunidad de Regantes, según previenen los artículos 49 y 57 de sus Ordenanzas, se convoca a Junta general, para el día 14 del próximo mes de octubre, y hora de las nueve de su mañana, en el local antigua Escuela de niñas, para tratar:

Primero. Lectura y aprobación del acta anterior.  
Segundo. Examen de la memoria semestral.  
Tercero. Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para 1935.

Cuarto. Nombramiento de Comisión revisora de cuentas.

Quinto. Nombramiento de Recaudador de la Alfarfa.

Sexto. Exposiciones del Sindicato.

Séptimo. Ruegos y preguntas.

En caso de no reunirse suficiente número de partícipes en primera convocatoria, por el presente se convoca en segunda para el día 21 del mismo mes, a la misma hora y local antes indicado, en la cual se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes concurrentes.

Maella, 30 de septiembre de 1934.—El Presidente, Joaquín Bondía.—El Secretario, Ramón González.

TIP. HOGAR PIGNATELLI